

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

EJECUTIVO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00154-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez, demanda ejecutiva la cual le fue asignada a este Despacho por reparto. Sírvasse proveer.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

Armenia Quindío, octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 342

Del examen de los antecedentes que ilustran por ahora esta causa judicial, concluye el Juzgado que no goza de competencia para tramitar este asunto, conforme los argumento que se exponen a continuación.

Advierte el Juzgado que en el presente litigio, la ejecutante HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E. HUDN, pretende se libre mandamiento de pago en contra de la SECRETARIA DE SALUD DEL QUINDIO por concepto de facturación de servicios de salud ya prestados.

Tal asunto fue sometido a reparto y le correspondió al Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de esta ciudad, quien mediante proveído del 10 de marzo de 22 (archivo 06), con fundamento en el artículo 104 de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dispuso rechazar la demanda ejecutiva por falta de competencia y remitir la misma para reparto ante los Juzgados Administrativos del Circuito de esta municipalidad.

El día 22 de abril de la presente anualidad le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo oral; quien, a su vez, mediante auto del 26 de julio de 2022, decidió declarar la falta de jurisdicción y competencia y se dispuso remitir las diligencias a la Jurisdicción Ordinaria Laboral -Juez Laboral-

Para esta célula judicial resulta claro que tal asunto debe ser conocido por la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, por expresa competencia de la ley 1437 de 2011 que a la letra reza:

“ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En ese sentido, resulta claro que la jurisdicción ordinaria no goza de competencia para conocer de la acción pretendida por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E. HUDN, en contra de la SECRETARIA DE SALUD DEL QUINDIO, dado que la competencia para conocer el asunto citado relacionado con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el Pos (facturas) recae en los jueces de lo contencioso administrativo en virtud a la norma anteriormente indicada.

La postura no es original en el resultado del precedente judicial, nos referimos a la tesis esbozada por la H. Corte Constitucional mediante Auto 953 del 10 de noviembre de 2021, al decidir un conflicto de jurisdicción por un tema similar al que ahora nos compete.

La susodicha Corporación así se pronunció:

“ ...1. La Sala Plena considera que la demanda interpuesta por Asmet Salud E.P.S en contra del Instituto Departamental de Salud de Nariño, debe ser conocida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, en razón a que el caso bajo examen (i) versa sobre una controversia meramente económica que tiene su origen en la prestación de servicios médicos, hospitalarios y quirúrgicos especializados sin cobertura en el POS, hoy PBS, suministrados a los afiliados del régimen subsidiado y (ii) se cuestionan las actuaciones administrativas desplegadas por el Departamento de Nariño -Instituto Departamental de Salud-, en el marco del procedimiento administrativo de recobros, que derivaron en el no pago de los dineros reclamados por Asmet Salud E.P.S.

2. Regla de decisión. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS del régimen subsidiado, hoy PBS, corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestionan las actuaciones desplegadas por una entidad territorial en el trámite de facturas cuya causa es la prestación de servicios médicos, hospitalarios y quirúrgicos especializados sin cobertura en el POS, hoy PBS. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

3. En tales términos, la Sala Plena concluye que la autoridad judicial competente para conocer la demanda sub examine es el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, y, por lo tanto, ordenará remitirle el expediente CJU-593 para lo de su competencia.

Tal Postura es reiterada por la Honorable Corte Constitucional, en auto 755 del 2 de junio 2022, mediante el cual la Sala Plena de la Corte Constitucional al dirimir el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 8 Civil de Circuito de Barranquilla y el Tribunal Administrativo de Atlántico; declaro que el Tribunal Administrativo de Atlántico era la autoridad competente para conocer el proceso promovido por la empresa Atlanta Outsourcing en Salud S.A.S.

“16. Así las cosas, esta Corporación determina que para el caso concreto: i) las nueve facturas tienen relación con un contrato estatal cada una; y ii) las partes en el proceso son las mismas que suscribieron el vínculo contractual. En consecuencia, se acreditan los requisitos fijados en el Auto 403 de 2021, concluyendo que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer del asunto.

17. Conforme a los anterior, la Corte, con fundamento en lo previsto en los numerales 2º y 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Atlántico, para lo de su competencia, y para que comunique la presente decisión a los interesados”.

Conforme lo anterior, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer este asunto y atendiendo las previsiones del artículo 139 del C.G.P, aplicable al proceso laboral por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS, propone el conflicto negativo de jurisdicciones y se ordenará remitir el asunto a la Corte Constitucional, a fin que decida sobre el mismo, en las previsiones del numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, que fuera adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente asunto, conforme las razones esbozadas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES y ORDENAR, por Secretaría, la remisión del presente asunto a la H. CORTE CONSTITUCIONAL, a efecto que se decida sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

Msv
15-09-2022
07-10-2022

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d099f9292139cdb0587ce0ef28c1ec27a0cd6d10c13f0a53fcd4472d35e909**

Documento generado en 07/10/2022 03:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>